

## TARIFA

— Por cada vivienda o local en edificio sin acometida al alcantarillado general, y cuyas aguas no salgan al exterior, se satisfará la cuota anual de 1.150 pesetas.

— Por cada vivienda o local en edificio sin acometida al alcantarillado, y cuyas aguas residuales viertan en los ríos o en terrenos de propiedad pública o privada, se satisfará la cuota anual de 575 pesetas.

Artículo 5º.— Las cuotas establecidas en el artículo precedente se entienden anuales e irreducibles, si bien el pago de la tasa podrá fraccionarse por semestres, por mitad en cada uno de ellos, en la forma y procedimiento determinados en el vigente Estatuto de Recaudación y dentro del período voluntario de cobranza que al efecto se fije por la comisión de Gobierno.

Artículo 6º.— Se exceptúan de esta imposición aquellos edificios que, por cualquier circunstancia o causas, no puedan utilizar el servicio de alcantarillado, extremo que se acreditará con la correspondiente certificación expedida por el Técnico titulado.

Artículo 7º.— A los efectos de esta Ordenanza, la Administración de Arbitrios con el Aparejador Municipal, formará en el mes de marzo de cada año o ejercicio económico el Padrón o Matricula comprensivo de los edificios afectados por la tasa; cuyo Padrón se exhibirá al público por término de quince días, previo edicto en el tablón de anuncios, al objeto de que durante dicho plazo puedan los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, y que, en su caso resolverá la Comisión de Gobierno. Si no se presentasen reclamaciones contra el Padrón se considerará éste aprobado definitivamente sin más trámites procediéndose a su cobro.

Artículo 8º.— La omisión en el Padrón de algún edificio afectado por esta Ordenanza no exime a su propietario del pago de la tasa, cualquiera que sea la época en que, por inspección o por otro medio, se observara la deficiencia u omisión. Si ésta no fuere imputable al propietario o al Administrador de la finca, producirá en el Padrón el alta correspondiente devengándose el importe anual de la tasa cualquiera que sea la época en que se observare, sin más responsabilidades. Si la omisión o deficiencia fuese imputable al propietario o al Administrador del edificio, se considerará como defraudación.

Artículo 9º.— Los dueños o administradores de las fincas en que exista alguna de las deficiencias a cuya corrección tiende esta Ordenanza, vendrán obligados a dar cuenta a la Administración de Arbitrios de las obras ejecutadas para subsanar las expresadas deficiencias; y una vez comprobada la veracidad y eficacia de las obras por el personal del Ayuntamiento, se tendrá en cuenta para que surta la correspondiente baja en el Padrón. Si la declaración se produjese después de ultimado el Padrón y finalizado el plazo de su exposición al público, la baja no surtirá efecto hasta el Padrón del ejercicio siguiente.

Artículo 10º.— Además de las declaraciones antes prevenidas, los dueños o administradores de los edificios sujetos a la tasa regulada por esta Ordenanza, estarán obligados a presentar las declaraciones que exijan las Autoridades o funcionarios a efectos de formación del Padrón o su correspondiente comprobación, dando a dicho fin toda clase de facilidades; y la negativa o dificultad por parte de los mismos, podrá ser considerada como infracción o defraudación, en el caso de que ésta pueda apreciarse.

Artículo 11º.— Se considerará defraudación de la tasa todo acto u omisión que acredite o represente propósitos de ocultación por parte de los dueños o administradores de los edificios afectados por esta Ordenanza.

Se considerará infracción el acto y omisión que sólo sea defectuoso cumplimiento de las normas reglamentarias sin tendencia a eludir el pago de la tasa.

Artículo 12º.— Las defraudaciones y ocultaciones de mala fe de la finalidad perseguida por esta Ordenanza serán sancionadas con multas del tanto al triple de las cuotas señaladas en esta Ordenanza, sin perjuicio del pago de ésta.

Artículo 13º.— Las cuotas liquidadas y legítimamente impuestas que no se satisficieran dentro del plazo que al efecto se fijen, así como las responsabilidades deducidas, se harán efectivas por el procedimiento administrativo de apremio con arreglo al vigente Estatuto de Recaudación al que igualmente se ajustará la declaración de partidas fallidas.

Cuando sea procedente la anulación, se practicará ésta, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran alcanzar a los funcionarios respectivos.

Artículo 14º.— En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de abril, y demás disposiciones concordantes.

Artículo 15º.— Esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, entrará en vigor en la fecha de su aprobación y tendrá vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## ORDENANZA FISCAL Nº 16.— CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

## CAPITULO I.— FUNDAMENTO, HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 1º.— 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del

Texto Refundido de las disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, procederá la imposición de Contribuciones Especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficien especialmente a personas determinadas aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Artículo 2º.— Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Artículo 3º.— 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realicen los Ayuntamientos dentro del ámbito de su competencia para cumplir fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllos ejecuten en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen los Ayuntamientos por haberles sido concedidos o delegados por otras Administraciones Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones Públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad u otra Entidad Local o Consorcio o los concesionarios de las mismas con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales, los comprendidos en el apartado a) del número anterior aunque sean realizados por Organismos Autónomos u otras personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de Sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo 11 de esta Ordenanza.

Artículo 4º.— 1. Será obligatoria la exigencia de Contribuciones Especiales por las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

2. Los Ayuntamientos, potestativamente, podrán acordar la imposición de Contribuciones Especiales por cualquier otra clase de obras o servicios siempre que se den las circunstancias previstas en el número 1 del artículo 216 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Entre otros podrán imponer dichas Contribuciones en los casos que se enumeran en el artículo 219.2 del citado Texto.

Artículo 5º.— 1. La obligación de contribuir por Contribuciones Especiales, nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación preceptuado por estas normas, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir, a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, aun cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

## CAPITULO II.— SUJETO PASIVO

Artículo 6º.— 1. Serán sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por ejecución de obras o